

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00664 - 2021

Fecha de la Resolución: 18 de Marzo del 2021 a las 15:25

Expediente: 16-000277-1028-CA

Redactado por: William Molinari Vilchez

Clase de asunto: Proceso de ejecución de sentencia

Analizado por: SALA PRIMERA

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Daño

Subtemas:

- Daño moral.

Análisis sobre el daño moral subjetivo. Ver resoluciones 819-2011, 782-2016 y 2393-2019. En el fallo constitucional ejecutado se tuvo por demostrado que la cirugía prescrita al ejecutante no fue catalogada de urgente. No obstante, esa circunstancia no demerita su sufrimiento al tener que pasar más de tres años esperando fecha para la operación e incluso se viera obligado a acudir al Órgano Constitucional a fin de encontrar protección a su derecho de salud, el cual se consideró vulnerado. Además, el ejecutante padecía dolor debido a su patología. Así, aunque en el informe presentado por la Caja Costarricense de Seguro Social ante la Sala Constitucional se indicó que "la cirugía de reemplazo articular no constituye una urgencia, ya que la vida del paciente no depende de esta cirugía", ello no significa que no sufriera angustia, tristeza y/o desesperación al saber que debía ser operado (porque así lo prescribió el médico tratante). Si bien su vida no estaba en riesgo, la CCSS debe resguardar la vida y salud de sus usuarios, así como mejorar su calidad de vida. Así, si con dicha cirugía la salud y calidad de vida del ejecutante mejorarían, es lógico colegir que este sintiera frustración al ver que pasaba el tiempo y la fecha de su operación seguía siendo incierta. Desde ese plano, la lesión moral se configuró y por ello el ejecutante debe ser resarcido. Ahora bien, aunque el factor descrito no es motivo para demeritar ese menoscabo, sí lo es para mitigarlo. La magnitud del daño se atenúa ante esa situación, pues si médicamente la cirugía no se determinó en categoría urgente, ello hace concluir, bajo las máximas de la lógica y la experiencia común, que su preocupación y angustia no fuesen tan elevados (voto 664-F-2021).

... **Ver menos**

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución



Exp. 16-000277-1028-CA

Res. 000664-F-S1-2021

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ejecución de sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **ELADIO FERNÁNDEZ UREÑA**, representado por su apoderado especial judicial Marina Calvo Fonseca; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial Marcela Morales Álvarez, no indica calidades ni domicilio.

Redacta el magistrado Molinari Vilchez

CONSIDERANDO

I.- Conforme lo indicado en la sentencia recurrida, en fecha 29 de febrero de 2012, el señor Eladio Fernández Ureña fue valorado en el servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios y el 3 de setiembre de ese mismo año se le prescribió la realización de una cirugía. En enero de 2016, don Eladio interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

porque a esa fecha aún no había sido intervenido quirúrgicamente. Mediante sentencia No. 2016001838 del 5 de febrero de 2016, el Órgano Constitucional resolvió: *“Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ileana Balmaceda Arias y Ricardo Guerrero Lizano, por su orden Directora General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, se efectúe la cirugía que el accionante requiere, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Asimismo, de ser necesario deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Ileana Balmaceda Arias y Ricardo Guerrero Lizano, por su orden Directora General y Jefe a.i. del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal”.*

II.- El señor Eladio Fernández interpuso el presente proceso contra la CCSS con el fin de ejecutar las partidas pecuniarias condenadas en el fallo constitucional de cita. Para ello, liquidó los siguientes extremos: a) daño moral subjetivo por la suma de ₡35,000,000.00, b) Perjuicios por el monto de ₡45,000,000.00, c) Intereses sobre las sumas concedidas; y, d) Costas de la presente contienda. La representación de la CCSS se opuso a la liquidación planteada. Mediante sentencia No. 479-2019 de las 12 horas 29 minutos del 27 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, se declaró parcialmente con lugar la demanda de ejecución, entendiéndose denegada en lo no dicho expresamente. Se condenó a la parte ejecutada al pago de ₡1,500,000.00 por concepto de daño moral subjetivo, con el reconocimiento de intereses legales a partir de la firmeza del fallo. Se resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas. Inconforme la ejecutada con lo resuelto, incoó recurso de casación ante esta Sala, el cual fue admitido.

Casación por motivos sustantivos

III.- En el **primer** cargo, se acusa la vulneración indirecta de los cánones 196 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y 705 del Código Civil. Arguye la preterición del hecho probado e) de la resolución constitucional ejecutada, pues en este se señaló que la cirugía prescrita al actor no era catalogada como de resolución urgente. Asimismo, el informe DG-7782-2016 de la Dirección General del Hospital San Juan de Dios, en el cual se dispuso que la operación de cita fue sin prioridad y, además, en el año 2016 se le calificó con prioridad media, pudiendo esperar hasta un plazo máximo de un año. También pide tomar en consideración que el ejecutante fue intervenido quirúrgicamente el 28 de marzo de 2016. Considera que la anterior probanza debió ser tomada en cuenta a la hora de analizar la procedencia del daño moral, sobre todo, porque el médico tratante señaló que la cirugía no era urgente. Además, a su parecer, el sufrimiento del actor se vio disminuido al enterarse del adelanto de su cirugía. Alega que el daño otorgado no tiene nexo de causalidad con lo ordenado y probado en la resolución constitucional, por lo que este no resulta efectivo, evaluable ni individualizable. En el **segundo** reproche, aduce el quebranto de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 39 y 41 de la Carta Magna. Explica, en el fallo recurrido se condenó a la ejecutada al pago de ₡1,500,000.00 por concepto de daño moral subjetivo, al considerarse que esa suma se ajusta a los principios de cita. Sin embargo, reprocha, el monto en cuestión es excesivo. Estima que en la determinación del *quantum* indemnizatorio no se valoró la probanza descrita en el anterior agravio, pues de esta se infiere que *“la patología del actor no es considerada urgente por el médico tratante, lo anterior quiere decir que su atención no requería ser resuelta de forma inmediata. Además, es indudable que los supuestos sufrimientos del fuero interno del señor Fernández Ureña se vieron disminuidos al enterarse del adelanto de la cirugía”.* En apoyo a su postura, transcribe un extracto de la sentencia No. 388-2016, autoría de esta Cámara. En su criterio, las circunstancias descritas evidencian que el sufrimiento que pudo haber sufrido el accionante en su fuero interno, no alcanza el grado que amerite un resarcimiento por el monto concedido. Por último, alega que, la condena en cuestión constituye un detrimento de los fondos públicos administrados por la CCSS en perjuicio de la seguridad social del país.

IV.- Como los dos embates se encuentran vinculados al mismo tema, se conocerán de manera conjunta. Antes de ello, resulta primordial hacer referencia a lo que fue resuelto por el *A-quo* sobre el particular. El Juzgado explicó que el daño moral subjetivo ha de apreciarse y cuantificarse por medio de una valoración *in re ipsa* y un cálculo prudencial apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Posteriormente, al pronunciarse sobre el caso concreto, señaló: *“En el presente asunto, se tuvo por demostrado que el ejecutante permaneció en lista de espera por más de tres años, en espera de una cirugía de rodilla para tratar un padecimiento que le causaba dolor. En otras oportunidades se ha indicado que el aparato estatal se encuentra dispuesto al servicio oportuno y eficiente de las necesidades públicas, de tal forma que tales principios deben ser parte de la conducta normal de la Administración Pública, no estando el ciudadano en la obligación de soportar la disfuncionalidad administrativa ni mucho menos verse en la necesidad de tener que interponer acciones de amparo para ver satisfechas sus necesidades básicas. Es entendible que desde el punto de vista del administrado se padezcan sentimientos de angustia, insatisfacción, tristeza, etcétera, ante la espera de más de tres años de un tratamiento médico, necesario para calmar el dolor físico del padecimiento de sus rodillas, razón por la que se considera razonable y proporcionado otorgar la suma de un millón y medio de colones, descartándose lo pretendido por desproporcionado”.*

V.- Esta Sala, al igual que el juzgado, desde vieja data ha sostenido que la valoración del daño moral es *in re ipsa*, es decir, no requiere de una prueba directa para su demostración, pudiendo acreditarse a través de presunciones humanas y el prudente arbitrio del juez según elementos circunstanciales del propio hecho generador. Así, su otorgamiento no guarda una estrecha sujeción a factores probatorios (salvo que refieran a la relación de causalidad), sino a la prudencia y objetivo arbitrio de la persona

juzgadora. Aunque, claro está, su cuantificación no es libre, en tanto se encuentra sujeta a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, los que deben ser valorados por la autoridad competente en cada caso. (Al respecto se pueden consultar, entre otros, los votos No. 819 de las 8 horas 40 minutos del 7 de julio de 2011, No. 782 de las 9 horas 20 minutos del 21 de julio de 2016 y No. 2393 de las 16 horas del 5 de setiembre de 2019). Revisada la prueba cuya preterición arguye el casacionista, se evidencia que, en efecto, en el fallo constitucional ejecutado se tuvo por demostrado que la cirugía prescrita a don Eladio no fue catalogada como de resolución urgente; no obstante, esa sola circunstancia no demerita el sufrimiento que padeció don Eladio al tener que pasar más de tres años esperando fecha para su operación e incluso se viera obligado a acudir al Órgano Constitucional a fin de encontrar protección a su derecho de salud, el cual, dicho sea de paso, se consideró vulnerado. Aunado a ello, ha de tomarse en cuenta que, según también se tuvo por demostrado en dicho fallo, el ejecutante padecía dolor debido a su patología. Así, aunque en el informe presentado por la CCSS ante la Sala Constitucional se indicó que *“la cirugía de reemplazo articular no constituye una urgencia, ya que la vida del paciente no depende de esta cirugía”*, ello no significa que el paciente no sufriera angustia, tristeza y/o desesperación al saber que debía ser operado (porque así lo prescribió el médico tratante), y; sin embargo, pasaban los años y no se fijaba fecha para su intervención quirúrgica y, mientras tanto, debía seguir soportando el dolor que lo aquejaba. Si bien su vida no estaba en riesgo, no debe obviarse que, conforme se explicó en la propia sentencia ejecutada, la CCSS no solo debe resguardar la vida y salud de sus usuarios, sino también mejorar su calidad de vida. Así, si con dicha cirugía la salud y calidad de vida de don Eladio mejorarían, es lógico colegir que este sintiera frustración al ver que pasaba el tiempo y la fecha de su operación seguía siendo incierta. Desde ese plano, la lesión moral se configuró y por ello el ejecutante debe ser resarcido. Ahora bien, aunque el factor descrito no es motivo para demeritar el menoscabo en cuestión, según se explicó, sí lo es para mitigarlo. Es decir, la magnitud del daño se atenúa ante esa situación, pues si médicamente la cirugía no se determinó en categoría urgente, ello hace concluir, bajo las máximas de la lógica y la experiencia común, que la preocupación y angustia de don Eladio no fuesen tan elevados. Así, del análisis de las circunstancias que rodean el *subjúdice*, se estima que la suma de un millón de colones resulta racional y proporcional para resarcir el detrimento de cita y, en consecuencia, se casará el fallo impugnado únicamente en lo que respecta al *quantum* otorgado por dicho menoscabo, para en su lugar, reducirlo al importe citado.

VI.- A tono con lo esbozado, se declarará parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casará el fallo recurrido únicamente en cuanto se concedió la suma de $\$1,500,000.00$ por daño moral subjetivo; en su lugar, fallando por el fondo, se reducirá dicho importe al monto de $\$1,000,000.00$.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa el fallo recurrido únicamente en cuanto se concedió la suma de $\$1,500,000.00$ por daño moral subjetivo; en su lugar, fallando por el fondo, se reduce dicho importe al monto de $\$1,000,000.00$.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Rocío Rojas Morales

William Molinari Vilchez

Damaris Vargas Vásquez

ERAMIREZCA

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 07-06-2023 18:19:08.